

LA INFORMACIÓN FINANCIERA EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE GRUPOS EMPRESARIALES: LAS COMBINACIONES DE NEGOCIO BAJO CONTROL COMÚN

RAFAEL BAUTISTA MESA

Profesor en Universidad Loyola de Andalucía

Fecha de recepción: 11-11-2013

Fecha de aceptación: 20-11-2013

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL MARCO NORMATIVO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EN ESPAÑA. 3. LA REGULACIÓN CONTABLE DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIO. 3.1. Las combinaciones de negocio en las Normas Internacionales de Información Financiera y en el Plan General Contable. 3.2. La regulación de las combinaciones de negocio bajo control común. 4. DISCUSIÓN CONCEPTUAL: LOS CONCEPTOS DE COMBINACIÓN DE NEGOCIO Y DE CONTROL COMÚN. 5. ALTERNATIVAS DE VALORACIÓN Y PRESENTACIÓN EN LAS CUENTAS ANUALES. 5.1. Criterios de valoración: valor razonable frente a valor contable. 5.2. La determinación del valor del negocio adquirido en el método del valor contable. 5.3. Criterios de presentación en las cuentas anuales. 6. CONCLUSIONES FINALES. 7. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN: Tradicionalmente, las normas contables -y en particular, las normas internacionales de información financiera-, no han definido políticas contables aplicables a las operaciones de reestructuración de los grupos de empresa. Este trabajo analiza el debate existente en la actualidad sobre los dos enfoques valorativos que se pueden seguir para el registro de estas operaciones: el valor contable y el valor razonable. Como conclusión, el trabajo defiende la necesidad de una mayor investigación para la definición de los principios fundamentales que radican bajo las operaciones de combinación de negocio bajo control común, aunque valora los avances conseguidos en la definición de los criterios e indicadores que permitan diferenciar los tipos de transacciones.

ABSTRACT: Traditionally, accounting standards, especially the international financial reporting standards, have not defined accounting policies applicable to business groups restructuring operations. This paper analyzes the current debate on the two possible approaches: book value and fair value. In conclusion, the paper indicates the need for further research to define the principles that lie under business combination under common control, although appreciating the progress made in the definition of indicators to differentiate these kind of transactions.

PALABRAS CLAVE: combinaciones de negocio, control común, fusiones, adquisiciones, método de adquisición, método del valor contable.

KEYWORDS: combinaciones de negocio, control común, fusiones, adquisiciones, método de adquisición, método del valor contable.

1. INTRODUCCIÓN

Según Bolea (2009), actualmente estamos viviendo un proceso de reestructuración societaria de los grupos empresariales como consecuencia del nuevo escenario económico. Durante la época de expansión económica, un gran número de empresas llevaron a cabo una política de crecimiento y diversificación mediante la constitución de diferentes sociedades participadas en las que aislar los riesgos de cada nueva línea de negocio.

Actualmente, la crisis económica ha potenciado el fenómeno inverso que pretende la concentración y simplificación de los grupos empresariales para conseguir una mayor eficiencia operativa y fiscal, entre otros motivos. De hecho, las operaciones de concentración empresarial han aumentado en los últimos años no únicamente dentro de un mismo grupo de empresas, sino también entre diferentes grupos empresariales con el propósito de fortalecer las estructuras societarias para hacer frente a la contracción de los mercados (De Carlos et al., 2011).

Según Bolea (2009: 1) este tipo de reestructuraciones pueden requerir diversas operaciones mercantiles tales como la “transformación de sociedades, fusiones, escisiones totales o parciales, segregaciones, canjes de valores, aportaciones de activos, etc”. Según el citado autor, desde el punto de vista mercantil estas operaciones se ven afectadas por las novedades introducidas por Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles; y desde la perspectiva fiscal, les resulta de aplicación el régimen especial de neutralidad fiscal definido por el R.D.L. 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Desde el punto de vista de los requerimientos de información financiera, históricamente la normativa internacional¹ se ha centrado sólo en la regulación de las transacciones que afectaban a empresas de diferentes grupos económicos a través del registro de las llamadas “combinaciones de negocio” en la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3, dejando a criterio de cada preparador el reconocimiento de las transacciones que afectaban a las empresas bajo control común, conforme a la jerarquía para operaciones prevista en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 8 para operaciones para las cuales no existe una regulación expresa.

¹ Las Normas Internacionales emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB), son conocidas como Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), las emitidas hasta julio de 2001, y Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las siguientes, así como sus correspondientes interpretaciones, SIC y CINIIF, respectivamente.

Sin embargo, recientemente se ha reabierto el debate en torno a si las transacciones de reestructuración de grupos empresariales, o “combinaciones de negocio bajo control común” empleando terminología contable (BCUCC según sus siglas en inglés), tienen características diferenciales del resto de combinaciones de negocio y, por lo tanto, deben serles de aplicación unas normas de registro y valoración específicas. Según el European Accounting Financial Reporting Advisory Group -EFRAG-² (2011), las razones que motivan las combinaciones de negocio de entidades que previamente ya se encuentran bajo control común (reorganización para obtención de sinergias o reducir el coste fiscal del grupo) difieren de aquéllas que provocan dichas transacciones entre empresas independientes.

Para el IASB (2007: 3), la característica diferencial de este tipo de operaciones radica en el hecho de que “una combinación de negocio o negocios bajo control común es una combinación donde la parte dominante antes y después de la transacción es la misma”. Por lo tanto, independientemente de los diferentes motivos legales, fiscales o económicos que originan la transacción, se trata de operaciones de reorganización de grupos empresariales que no provocan cambios en la sustancia económica de la propiedad, es decir, en el control en última instancia del grupo según el Korean Accounting Standards Board -KASB- (2013), y que no generan beneficios ni pérdidas al grupo (KPMG, 2012).

Gran Thornton (2010: 1) resume los posibles casos de combinaciones bajo control común en los siguientes: (i) las combinaciones entre empresas subsidiarias de la misma matriz; (ii) la adquisición de un negocio de una entidad del mismo grupo; y (iii) otras transacciones que implican la creación de una nueva empresa matriz en la cabecera de un grupo. Por ejemplo, la venta de una división de una subsidiaria a la matriz o la transferencia de la participación en una subsidiaria a otra subsidiaria; en ambos casos, aunque la estructura legal de la participación cambia con la transacción, la sustancia económica de la propiedad sigue invariable (KPMG, 2012).

Como ya se ha anticipado, a nivel internacional no existe una regulación contable específica de este tipo de operaciones, que se dejan al criterio profesional de cada preparador, lo que redundaría en una pérdida de comparabilidad de la información financiera. Sin embargo, algunos reguladores locales han intentado cubrir este vacío mediante la emisión de interpretaciones (es el caso por ejemplo del KASB, del Hong

² Constituido en junio de 2001 por un conjunto de representantes de los usuarios y preparadores de la información financiera, así como representantes de la profesión auditora y de los reguladores locales, el EFRAG trabaja desde marzo de 2006 conjuntamente con la Comisión Europea proporcionándole consejo previo para la adopción de las normas internacionales de información financiera emitidas por el IASB (Deloitte, 2013).

Kong Institute of Certified Public Accountants con su Accounting Guideline 5 o del Accounting Standards Board sudafricano, en su GRAP 105).

En España, con mayor o menor grado de detalle, existe una normativa específica para este tipo de operaciones. No obstante, considerando que los estados financieros consolidados de los grupos cotizados en España se elaboran mediante la aplicación directa de las normas internacionales, la regulación local en este sentido no resulta de aplicación para estas cuentas anuales que seguirán, como se verá a continuación, su propio juicio profesional para el reconocimiento de estas operaciones, según determina la NIIF 3.

Estamos, por lo tanto, ante una cuestión controvertida con elevado impacto en la realidad empresarial, aún no resuelta en la normativa internacional, lo que origina una reducción de la calidad de la información financiera debido a la pérdida de comparabilidad y a la posibilidad de estructuración de operaciones por parte de los preparadores.

El objetivo de este artículo consiste en analizar la regulación actual en la normativa española e internacional, así como las diferentes alternativas actuales de cambio que se barajan en el debate internacional para el reconocimiento de las operaciones de reestructuración societaria dentro de un grupo empresarial.

Para ello, el apartado 2 describe el actual marco normativo de la información financiera en España. El apartado 3 expone la regulación actualmente en vigor acerca del reconocimiento de las combinaciones de negocio en general y de aquellas entre empresas del mismo grupo, en particular. Los apartados 4 y 5 discuten las cuestiones más controvertidas que están siendo objeto de debate en la actualidad. Por último, finalizamos con las principales conclusiones alcanzadas.

2. EL MARCO NORMATIVO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EN ESPAÑA

El Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, estableció la obligatoriedad de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el IASB y que expresamente fueran adoptadas por la Unión Europea, sobre las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades que tuvieran títulos admitidos a cotización oficial. Para el resto de empresas, incluyendo los estados financieros individuales de las empresas cotizadas, se dejó al criterio de los estados miembros la posibilidad de permitir o requerir la aplicación de la referida normativa internacional o la correspondiente normativa local.

En España, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece la coexistencia de los principios españoles con las normas internacionales, al establecer la obligatoriedad de elaboración de la información contable individual de todas las sociedades, incluidas las cotizadas, en el marco del Derecho Mercantil Contable español. En este proceso, la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, introdujo en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas las modificaciones necesarias para asegurar la convergencia de la normativa española con la internacional facilitando la homogeneidad y comparabilidad de la información financiera.

El proceso de adaptación de la normativa española concluyó con la publicación del Plan General de Contabilidad (PGC), normal y para pequeñas y medianas empresas, por el Gobierno, a través de los Reales Decretos 1514/2007 y 1515/2007, de 16 de diciembre, respectivamente, y de las Normas para la Formulación de las Cuentas Consolidadas (NOFCAC), mediante el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

Según Cañibano y Herranz (2013), la adopción de los principios establecidos en las normas internacionales de información financiera, tanto de forma directa en las cuentas consolidadas cotizadas como indirecta mediante el PGC y las NOFCAC, supuso una modificación sustancial no sólo de los conceptos y los principios contables sino también de los objetivos de la información financiera. En opinión de los autores, en el modelo del IASB la elaboración de las normas de información financiera recae en órganos profesionales independientes, lo que supone que la contabilidad abandone los objetivos de política económica que en otros momentos ha podido tener, centrándose en su objetivo de proporcionar información útil para la toma de decisiones de los usuarios de los estados financieros.

Las políticas económicas y financieras deben articularse a través de otras vías fiscales, mercantiles, bancarias, etc. (Cañibano y Herranz, 2013). No obstante, de forma indirecta, proporcionar información útil a los inversores favorece el desarrollo económico de un país y la correcta distribución de su renta puesto que “al suministrar información útil para la toma de decisiones, la contabilidad contribuye a aumentar la confianza entre ahorradores e inversores, haciendo posible el correcto funcionamiento de los mercados de capitales y de las instituciones y unidades económicas” (Tua, 2009: 4).

En el caso de las combinaciones de negocio en general, y entre empresas del mismo grupo, en particular, las premisas del modelo contable del IASB tienen significativas consecuencias especialmente en lo relativo a la búsqueda de la imagen fiel

y la prevalencia del fondo económico de las transacciones por encima de su forma mercantil.

En primer lugar, la necesidad de que la información financiera sea útil para la toma de decisiones actuales implica la prevalencia de la imagen fiel de los activos y pasivos y, por lo tanto, la posibilidad de reconocimiento de los elementos del balance por su valor actual frente al tradicional coste histórico. Según Camfferman y Zeff (2007), el IASB se orientó hacia un enfoque de balance centrado en el valor de los activos y pasivos, muy alejado del tradicional enfoque basado en la cuenta de resultados consistente en la correcta distribución temporal de los ingresos y gastos de acuerdo con su devengo contable. El nuevo modelo contable es, por lo tanto, un modelo predictivo frente a los modelos de control tradicionales basados en que la información financiera permita la evaluación del rendimiento de las empresas por parte de los accionistas (Tua, 2006). En el caso de las operaciones de combinación de negocio, como se expondrá a continuación, el método contable prescribe en general el reconocimiento de los negocios adquiridos a su valor de mercado en la fecha de adquisición.

En segundo lugar, el nuevo modelo contable prescribe que la información financiera debe reflejar las operaciones económicas independientemente de cuál haya sido la forma jurídica en la que se haya materializado. Por lo tanto, dos operaciones de combinación de negocio que revistan la misma forma mercantil (fusión, absorción, compraventa de activos y pasivos, etc.), en ocasiones pueden no implicar el mismo registro contable. El ejemplo paradigmático lo encontramos en el caso de las “adquisiciones inversas” en las que la sociedad adquirente a efectos contables no coincide con la adquirente jurídica (Cañibano y Herranz, 2013). Pero también en el caso de las combinaciones de negocio bajo control común, en las que, como se verá a lo largo del trabajo, el momento en que se haya adquirido el control del negocio adquirido es la clave para decidir la forma en la que debe registrarse la operación.

3. LA REGULACIÓN CONTABLE DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIO

En el marco regulatorio contable español conviven, por lo tanto, las normas internacionales publicadas por el IASB que, previa aprobación por parte de la autoridad europea, son de aplicación obligatoria a las cuentas consolidadas de los grupos cotizados, con el PGC y las NOFCAC, aplicables al resto de estados financieros publicados.

Aunque ambos cuerpos normativos tienen una vocación convergente, según lo establece la Ley 16/2007, de 4 de julio, y así lo consiguen en cuanto al registro de las

combinaciones de negocio stricto sensu, la actual regulación en materia específica de combinaciones de negocio difiere en lo relativo a las combinaciones entre empresas bajo el control común dentro de un mismo grupo empresarial.

3.1. Las combinaciones de negocio en las Normas Internacionales de Información Financiera y en el Plan General Contable

En marzo de 2004 la NIIF 3 “Combinaciones de negocio”, emitida por el IASB, sustituyó a la anterior NIC 22, emitida en 2001, y a tres interpretaciones (SIC 9 “Combinaciones de Negocios-Clasificación como adquisiciones o como unión de intereses”, SIC-22 “Combinaciones de Negocios-Ajustes Posteriores de los Valores Razonables y fondo de comercio inicial” y SIC-28 “Combinaciones de Negocios-Fecha de Intercambio y Valor Razonable de los Instrumentos de Patrimonio”). Según Hambert et al. (2011), la NIIF 3 ha sido la norma cuya publicación ha provocado el mayor impacto entre las empresas en el proceso de adopción de las normas internacionales.

En junio de 2005, el IASB y el Financial Accounting Standards Board -FASB- norteamericano publicaron conjuntamente un proyecto de sustitución de la NIIF 3 y de modificación de la NIC 27 sobre estados financieros consolidados y separados, que concluyó con la publicación de la definitiva la NIIF 3 en enero de 2008. Salvo por cambios menores producidos como consecuencia de innovaciones de otras normas, ésta es la versión que en sus aspectos más significativos conocemos en la actualidad. Esta modificación de la NIIF 3 junto con la modificación de la NIC 27, fueron adoptadas en Europa mediante, respectivamente, los Reglamentos (CE) n.º 495/2009 y 494/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009 y provocaron en España la modificación de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 19ª del PGC sobre combinaciones de negocio en las cuentas individuales y, al mismo tiempo, de las NOFCAC, mediante el R.D. 1159/2010, de 17 de septiembre.

El principio fundamental que impera en el reconocimiento de las combinaciones de negocio, tanto bajo la NIIF 3 como bajo la NRV 19ª del PGC, es que la sociedad adquirente debe registrar los activos y pasivos adquiridos por su valor razonable. Cualquier diferencia entre el precio pagado en la transacción y el valor del negocio adquirido, deberá ser reconocida por separado. Si la diferencia es positiva, el sobreprecio se registrará como un fondo de comercio en el activo de la sociedad adquirente. Si la diferencia es negativa, la entidad adquirente se reconocerá un ingreso en su cuenta de resultados, no sin antes, según advierte la norma, comprobar la corrección de la valoración efectuada para los activos y pasivos adquiridos.

El método de adquisición, por lo tanto, supone una ruptura respecto al principio de reconocimiento inicial de los activos a su precio de adquisición más los costes de transacción derivados, aplicable con carácter general salvo ciertas excepciones como pueden ser los activos subvencionados. El motivo que justifica la aplicación de este método se basa en el hecho de que lo adquirido es realmente el control sobre un conjunto de recursos o negocio, es decir, algo más que un elemento simple y aislado. De hecho, la NIIF 3.2.(b) expresamente excluye de su ámbito de aplicación “la adquisición de un activo o un grupo de activos que no constituya un negocio. En estos casos la entidad adquirente identificará y reconocerá los activos identificables individualmente adquiridos (...) y pasivos asumidos. El coste del grupo deberá distribuirse entre los activos identificables individualmente y los pasivos sobre la base de sus valores razonables relativos en la fecha de la compra. Esta transacción o suceso no dará lugar a un fondo de comercio”.

Precisando el concepto de negocio, la NIIF 3.B5 se refiere a “insumos y procesos aplicados a los mismos que tienen la capacidad de crear productos. Aunque los negocios generalmente tienen productos, éstos no se requieren para que un conjunto integrado cumpla las condiciones para ser considerado como un negocio”.

Por lo tanto, la NIIF 3 entiende que al adquirir un negocio es posible que el precio de compra difiera del valor razonable de los activos y pasivos identificables tomados de forma aislada, debido a que el comprador ha incluido en su valoración los rendimientos futuros de su inversión derivados del uso capacidad conjunto de dichos elementos, e incluso, de su interacción con los recursos presentes con anterioridad en la empresa que pueden derivar en la obtención de sinergias.

Una vez permitido el reconocimiento de los activos y pasivos adquiridos a su valor razonable y, por lo tanto, el registro del posible fondo de comercio, otra cuestión controvertida fue la necesidad o no de reconocer su pérdida de valor a lo largo del tiempo. La NIIF 3 introdujo como novedad significativa el hecho de permitir la no amortización del fondo de comercio en base a un criterio sistemático. Como alternativa se aceptó la obligatoriedad de realizar el correspondiente test de deterioro con carácter, al menos, anual³. También en EE.UU., hasta la adopción de la SFAS 142 en 2001, el fondo de comercio surgido en una operación de combinación de negocio debía ser amortizado en un determinado período de tiempo (Hambert et al., 2011). Esta norma también modificó este criterio por otro basado únicamente en la realización de un test de deterioro, modelo en el que se basa la NIIF 3.

³ Por el contrario, la NIIF para pymes sí obliga a la amortización sistemática del fondo de comercio en un plazo no superior a 10 años.

No obstante, la NIIF 3 excluye del alcance de la norma a las combinaciones bajo control común, por lo que no son aplicables directamente los criterios generales de las combinaciones de negocios. La Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, aún no de aplicación en España, únicamente hace una breve mención a las operaciones bajo control común y desde la perspectiva de cuentas consolidadas, que no individuales.

3.2. La regulación de las combinaciones de negocio bajo control común

La regulación contable de las operaciones de combinación empresariales ha tenido tradicionalmente un reto relevante en cuanto al tratamiento de las combinaciones de negocio cuando las empresas intervinientes en dichas operaciones previamente estaban ya vinculadas por una relación de dominio político.

El proceso de precisión regulatoria de este tipo de operaciones en el ámbito de las NIIF ha sido más lento que en el caso de las normas españolas. La NIC 27 trata parcialmente estas operaciones en sus párrafos 13 y 14, mientras que la NIIF 3, como ya se ha anticipado, las excluye expresamente de su ámbito de aplicación. Ello obliga a la “gerencia a usar su juicio profesional para el desarrollo de una política contable que resultara relevante y fiable, de acuerdo con la NIC 8.10-12.” (Gran Thornton, 2010: 2).

No obstante, en 2007 el IASB incluyó en su agenda el estudio de la regulación de las combinaciones de negocio bajo control común, aunque sin obtener resultados. Tras las nuevas peticiones para reactivar el proyecto, no ha sido hasta 2011 cuando el IASB lo ha aceptado como un “proyecto de investigación” calificándolo como de carácter prioritario (IASB, 2013: 1). Aunque aún no ha habido resultados, las investigaciones recientes llevadas a cabo a nivel internacional han sido relevantes, especialmente de la mano del EFRAG, el Organismo Italiano di Contabilità (OIC) y del KASB.

En general, parece haber consenso acerca de que la aplicación de la NIIF 3 a las combinaciones de negocio bajo control común no resulta apropiada, por tres razones principales. En primer lugar debido a las características especiales de este tipo de operaciones, entre las que el EFRAG (2011: v) destaca que la ausencia de fuerzas de mercado “aunque no invalida enteramente el uso de la NIIF 3, sí podría restringir el reconocimiento del fondo de comercio y otros activos intangibles dado que podrían no representar una medida fiable”. En este mismo sentido, la consulta 5 del BOICAC 86/2011 insiste en que “en las operaciones entre empresas del grupo, la ausencia de

intereses contrapuestos requiere extremar la cautela en dicho análisis para evitar que una sucesión de negocios jurídicos y su correspondiente registro contable pudiera ser el medio empleado para contravenir el principio del precio de adquisición, o se emplease para dar cobertura a infracciones de normas imperativas reguladoras de las sociedades de capital, como la prohibición de devolución de aportaciones al margen de una reducción de capital o los límites a la distribución de beneficios y entrega a cuenta de dividendos”.

En segundo lugar, “porque las necesidades de los usuarios ante este tipo de operaciones pueden ser diferentes” (EFRAG, 2011: v). En este sentido se manifiesta el Australian Accounting Standards Board (AASB) en su respuesta a la consulta planteada por el EFRAG en octubre de 2011, al afirmar que las necesidades de información de los usuarios de las combinaciones de negocio bajo control común podrían ser específicas e incluso que las necesidades de los socios minoritarios podrían también diferir respecto a las de los accionistas mayoritarios.

Por último, como ya se ha adelantado, “porque las operaciones bajo control común son llevadas a cabo con propósitos normalmente diferentes al resto de combinaciones de negocio” (EFRAG, 2011: v).

En España, la NRV 21ª del PGC trató de cubrir el vacío regulatorio en este tipo de operaciones. Hasta ese momento, el ICAC había realizado el intento en el Borrador de Normas de Contabilidad Aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades publicado en el BOICAC nº 14/2003, así como mediante la emisión de interpretaciones en 2001, 2003 y 2005 muy discutidas al incorporar conceptos como la prevalencia del fondo sobre la forma, que aún no estaban adoptados por la legislación mercantil (Navarro y Vallauré, 2007).

La NRV 21ª distingue el caso particular de las operaciones de combinación de negocio entre empresas que previamente pertenecían al mismo grupo (en los términos definidos por el art. 42 del Código de Comercio), de aquellas otras operaciones de combinación entre empresas independientes reguladas por la NRV 19ª. En este sentido es importante precisar el concepto de grupo en la legislación española que, como resume la consulta 1 del BOICAC 83/2010, puede diferir según la fuente: (i) el art. 42 del Código de Comercio se refiere al llamado grupo de subordinación, formado por una sociedad dominante y otras dependientes o por una sociedad dominante y una entidad de propósito especial; (ii) el art. 260 del R.D.L. 1/2010 (TRLSC) así como la Norma de Elaboración de Cuentas Anuales (NECA) 13ª del Plan General Contable, añaden también el llamado grupo de coordinación.

Según se resume en la exposición de motivos del R.D. 1159/2010 esta norma tuvo como objetivo “sistematizar la doctrina del ICAC sobre el mantenimiento del valor contable precedente e incorporar, en su caso, la valoración en términos

consolidados en todas aquellas operaciones en que se produce un desplazamiento de elementos patrimoniales constitutivos de un negocio entre las sociedades del grupo”.

Según Bazán (2011: 69), los criterios de la NRV 21^a rompen, salvo en sus excepciones, con el criterio del valor razonable del método de adquisición regulado en la NRV 19^a del PGC, estableciendo con carácter general una diferente fecha de la operación así como unos valores distintos para su registro, por no tener la misma la condición de combinación de negocio al no haber cambio de control. La justificación, según la citada autora, se encuentra en que “en este caso estamos ante una mera reorganización jurídica del grupo de empresas que integran una unidad económica: un conjunto de elementos patrimoniales que se transmiten en bloque de un sujeto contable a otro, sin que en esencia se produzca una variación de la unidad económica preexistente”.

Esta regulación específica fue precisada por el R.D. 1159/2010 modificando la redacción de la NRV 21^a e incluyendo excepciones en relación con las operaciones de fusión entre sociedades dominante y dependiente: “La reforma que ahora se aprueba, continuando con la técnica de normalización de las operaciones entre empresas del grupo iniciada en el nuevo Plan, deja fuera del alcance de la Norma de Registro y Valoración 19^a las operaciones de fusión, escisión y aportación no dineraria entre empresas del grupo, que se regulan en el apartado 2 de la Norma de Registro y Valoración 21^a, siempre que se cumplan los requisitos que más adelante se detallan”.

Las excepciones al método del valor contable introducidas en la NRV 21^a en su apartado 2.2.1 son aplicables a las fusiones entre una dominante y una dependiente, directa o indirecta: “cuando la vinculación dominante-dependiente, previa a la fusión, trae causa de la transmisión entre empresas del grupo de las acciones o participaciones de la dependiente, sin que esta operación origine un nuevo subgrupo obligado a consolidar, el método de adquisición se aplicará tomando como fecha de referencia aquella en que se produce la citada vinculación, siempre que la contraprestación entregada sea distinta a los instrumentos de patrimonio de la adquirente. Se aplicará este mismo criterio en los supuestos de dominio indirecto, cuando la dominante deba compensar a otras sociedades del grupo que no participan en la operación por la pérdida que, en caso contrario, se produciría en el patrimonio neto de estas últimas”.

No obstante, la problemática suscitada por este tipo de operaciones se mantiene después de la modificación de la NRV 21^a, habiendo requerido de la respuesta por parte del ICAC a numerosas consultas especialmente en su BOICAC 85. Actualmente, el Instituto está considerando la posibilidad de elaborar una resolución con la que se

agrupen las interpretaciones realizadas mediante consultas sobre operaciones entre empresas del grupo y se cubran las posibles inconsistencias detectadas⁴.

El tratamiento prescrito en la NRV 21^a se refiere al registro únicamente en las cuentas individuales de las sociedades implicadas. A nivel consolidado, “los estados financieros consolidados de la matriz no se verán impactados por una transacción bajo control común. Cualquier diferencia entre los importes recibidos o transferidos por la matriz y el valor en libros del grupo adquirido o vendido serían eliminados en la consolidación, sin que ninguna ganancia o pérdida fuera registrada. Por lo tanto, las empresas no necesitarán el uso de su juicio profesional para determinar la naturaleza de la transacción” (KASB, 2013: 38).

En definitiva, la regulación específica de las combinaciones de negocio bajo control común ha estado sometida a una gran controversia, como lo demuestran los procesos de consulta abiertos a nivel internacional, así como el elevado número de excepciones, interpretaciones y documentos de trabajo publicados por los diferentes reguladores locales cuya problemática principal será analizada en los apartados siguientes.

4. DISCUSIÓN CONCEPTUAL: LOS CONCEPTOS DE COMBINACIÓN DE NEGOCIO Y DE CONTROL COMÚN

Según el Indonesian Financial Accounting Standards (IFAS), es importante delimitar claramente el ámbito de aplicación de la regulación de las combinaciones de negocio bajo control común. Determinar la naturaleza de los activos y pasivos objetos de la transacción no siempre es fácil y más, como dice el IASB (2013), si consideramos que la empresa matriz tiene un papel dominante sobre la transacción.

En este sentido, el IFAS ha revisado su norma SFAS 38 en 2012, modificando incluso el nombre de la misma, que ha pasado de llamarse “Reestructuraciones de entidades bajo control común” a “Combinaciones de negocio de entidades bajo control común”. Con ello pretende evitar el uso de esta normativa para las transacciones de una mera agrupación de activos y pasivos. Esto significa, añade, “que los activos o la combinación de activos y pasivos de la entidad adquirida interactúan entre ellos y, significativamente, con las personas que operan con los activos del negocio” (PwC Indonesia, 2013: 2).

⁴ Comentario realizado por Ana María Martínez-Pina García, presidenta del ICAC, en la IV Jornada del Foro AECA de Instrumentos Financieros (24 de octubre de 2013), disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=wYChg6Kpgo&list=PLbX2kBrACrD2j4WF1ngD9qaxa2VP9zAMB&index=2>.

Tampoco resulta fácil distinguir cuál es la empresa adquirente en la operación, tal y como indica el Australian Accounting Standards Board -AASB- (2012: 8) al afirmar que dada la variada naturaleza de las transacciones bajo control común, es probable que el adquirente no pueda ser identificado en todas las ocasiones. Por ejemplo, en los casos de creación de una nueva empresa a la que se trasfiere un negocio y que quedará bajo el mismo control común, la Consulta 19 del BOICAC 85/2011 aclara que una empresa de nueva creación nunca podrá ser considerada como adquirente en una combinación de negocio regulada por la norma general de combinaciones de negocio (NRV 19^a) en la medida en que no sea más que un vehículo creado por los antiguos propietarios del grupo para la reorganización del mismo. Entonces, este tipo de operaciones caerán bajo el ámbito de las operaciones entre empresas del grupo reguladas por la NRV 21^a, reconociéndose la transacción según sus valores contables previos.

En el mismo sentido, según el KASB (2013: 33-34), las operaciones de reorganización empresarial mediante las cuales una empresa matriz se reorganiza colocando una nueva empresa en la cima del grupo no se registrarán de acuerdo con las normas de combinaciones de negocio, ni se considerarán por lo tanto, dentro de los casos de combinaciones de negocio bajo control común, a menos que los socios mayoritarios tengan algún tipo de acuerdo contractual. Además, en este tipo de operaciones la nueva sociedad matriz no suele tener actividad por lo que no puede considerarse un negocio a combinar.

En cuanto al concepto de control, según el IASB (2013: 4), también “existen problemas de aplicación en la definición de control común, especialmente cuando el control es ejercido por un grupo de individuos o miembros de una familia”. El KASB (2013) considera que la existencia de un acuerdo contractual es un factor clave a la hora de determinar si existe control común o no, excepto en el caso de grupos familiares. Así, este regulador considera que “grupos de control derivados de relaciones familiares muy cercanas deberían ser considerados como relaciones de control común en función de las circunstancias específicas de cada caso”. Sin embargo, añade que aquellas entidades que comparten un número elevado de accionistas no pueden ser sujetos de control común y, por lo tanto, las combinaciones entre dichas entidades deben caer bajo el ámbito de aplicación general de la NIIF 3.

Como se ha mencionado con anterioridad, la NIIF 3 exige que para que una operación sea considerada bajo control común es necesario que el control no lo sea por un período transitorio. Algunas investigaciones (p.ej. KASB, 2013) advierten del riesgo de que se estructuren operaciones haciendo que durante un breve período de tiempo anterior a la combinación las entidades objeto de transacción se encuentran bajo control conjunto.

5. ALTERNATIVAS DE VALORACIÓN Y PRESENTACIÓN EN LAS CUENTAS ANUALES

5.1. Criterios de valoración: valor razonable frente a valor contable

La aplicación del método de adquisición en las normas generales de combinaciones de negocio ha sido criticada desde su introducción. Entre las críticas, por ejemplo, las entidades bancarias consideran que valorar a valor de mercado los préstamos concedidos a clientes, que se gestionan con la intención de mantenerlos hasta el vencimiento, provocan incrementos en los importes de los fondos de comercio generados por las fusiones, con unas consecuencias negativas sobre los ratios de capital mínimo de las entidades (Garver, 2011).

Según Bohusova y Svoboda (2009: 23), la aplicación apropiada del método de adquisición en una combinación de negocios requiere que los valores razonables “(i) se basen en información temporalmente apropiada, (ii) generada por fuentes independientes y (iii) usada por miembros del mercado en decisiones de formación de precios”. En el caso de las combinaciones de negocio entre entidades bajo control común, la falta de independencia de las partes involucradas en la transacción puede influir en la formación de los precios de la misma y, por lo tanto, en la generación de diferencias de combinación que no representen la imagen fiel del negocio adquirido.

Frente al método anterior, el método del valor contable (conocido como *predecessor accounting method* según terminología anglosajona) supone el reconocimiento de los activos y pasivos involucrados en la operación de fusión por sus valores contables previos a la operación. Según el KASB (2013) este método supone el reconocimiento de cualquier diferencia entre el valor contable de los activos y pasivos asumidos y el coste de la combinación directamente en patrimonio neto, sin que aparezca ningún nuevo fondo de comercio (o diferencia negativa) como consecuencia de la operación. Así mismo, y a diferencia también del método de adquisición, la baja de cualquier otro activo como forma de pago será registrada a su valor contable, no procediéndose a su ajuste previo a valor razonable, tal y como prescribe el método de adquisición (el Accounting Standards Board –ASB– sudafricano lo especifica en su GRAP 105, párr. 34).

Encontramos algunos partidarios de que esta diferencia reconocida directamente en el patrimonio neto sea “reciclada en la cuenta de pérdidas y ganancias” en el caso en que el adquirente vuelva a transmitir el negocio adquirido a un tercero. Por ejemplo, el antiguo SFAS 38 del IFAS prescribía este tratamiento, aunque finalmente ha sido

modificado para permanecer siempre como reservas (PwC Indonesia, 2013), de forma similar a como las NIC 16 y 38 impiden que las plusvalías de los activos no corrientes se trasladen al resultado del ejercicio en caso de seguir el modelo de revalorización.

La justificación para la utilización del método del valor contable radica en el hecho de que la operación no provoca ninguna alteración en las relaciones económicas dentro del grupo. Otra cuestión sujeta a debate es cuál debe ser el valor contable a considerar para este tipo de operaciones, como se analizará en el siguiente apartado. En este sentido, según PriceWaterhouseCoopers (2011) el método del valor contable (aunque es más fácil de aplicar ya que no requiere de la estimación de los valores razonables) también puede presentar una serie de dificultades: (i) derivadas de que la entidad matriz no elabore estados financieros consolidados; (ii) de que lo haga no cumpliendo con la normativa IFRS; o (iii) en situaciones en las que el control común en última instancia se mantenga por una persona física en lugar de por una sociedad.

Definidas las características de los métodos de adquisición y del valor contable la pregunta que surge es si se puede delimitar el ámbito de aplicación de cada uno de ellos en unas transacciones como las de combinación bajo control común que pueden presentarse en una gran variedad de escenarios económicos y jurídicos. En este sentido, un número significativo de remitentes al documento de consulta emitido por el EFRAG en 2011, respondieron que el método de adquisición únicamente debería ser de aplicación cuando la transacción tuviera substancia económica. Aunque se reconoce la dificultad para determinar los casos en que tal circunstancia se produce, el EFRAG (2012) resume que esto tiene lugar cuando los intereses de la propiedad han cambiado: “por ejemplo, cuando (i) han entrado nuevos propietarios; (ii) los porcentajes de participación sobre las empresas combinadas se ha modificado; (iii) los intereses minoritarios se han visto alterados; y (iv) el precio de la transacción no se ha fijado a valor razonable” (EFRAG, 2012: párr. 77).

El KASB profundiza en cuáles deben ser los factores a considerar para evaluar si la transacción tiene sustancia económica: “(i) el propósito de la transacción; (ii) la participación de partes externas al grupo en la transacción; (iii) si la transacción se ha llevado a cabo al valor razonable; (iv) las actividades actuales de las empresas envueltas en la transacción; (v) si la transacción va a poner a las entidades afectadas juntas bajo una entidad que no existía antes; (vi) si hay un cambio en los perfiles de riesgo para los acreedores; y (vii) hasta qué punto los flujos de caja de la entidad adquirente van a verse modificados como consecuencia de la transacción” (KASB, 2013: 156).

El tercer método de valoración, aunque con un apoyo limitado, supondría el reconocimiento de los activos y pasivos de todas las sociedades intervinientes en la combinación, a sus respectivos valores razonables. Es lo que en inglés se conoce como *fresh start method* y es en ocasiones defendido para el caso en que la fusión diera lugar a

una nueva entidad. En EE.UU., durante las discusiones posteriores a la publicación del SFAS 141, aunque en número muy reducido, algunos participantes indicaron su preferencia por el *fresh start method* como alternativa al método de adquisición para determinados tipos de fusiones, especialmente aquéllas en las que la identificación del adquirente resulta de mayor dificultad (por ejemplo, en el caso de combinaciones entre empresas mutualistas). No obstante, esta posibilidad se ha descartado tradicionalmente por los excesivos costes de aplicación que supone para los preparadores, especialmente para aquellas entidades que están inmersas de forma recurrente en procesos de combinación de este tipo (FASB, 2007: párr. B66).

No existe consenso acerca de cuáles deben ser los criterios para decidir el uso los tres posibles métodos de valoración en el caso de las transacciones bajo control común cuya variedad, como se ha anticipado, es elevada. El *staff paper* del IASB de 2013 resume las opiniones del EFRAG y del KASB según las cuales deberían ser las diferencias en la composición del accionariado del grupo, en definitiva, la naturaleza de los usuarios de la información financiera, las que determinarían el método a escoger. Bajo este criterio, la elección del método de adquisición cobra más relevancia cuanto mayor sea el porcentaje de socios minoritarios (IASB, 2013: 6).

El KASB (2013: 147), por su parte, sugiere que la clave para decidir acerca del método a escoger se encuentra en entender si la transacción altera la configuración de los flujos de caja futuros del grupo, ya que sólo en ese caso estaría justificado el uso del método de adquisición previsto para el resto de combinaciones de negocio por la NIIF 3. El KASB, por ejemplo, propone el uso del valor contable para operaciones bajo control común tales como fusiones, venta de acciones, transferencias de negocios o escisiones mediante la distribución proporcional de acciones. Por otro lado, plantea el uso del valor razonable para operaciones bajo control común que impliquen la creación de una nueva entidad o la escisión de un negocio mediante la distribución no proporcional a los accionistas (KASB, 2013: 55).

5.2. La determinación del valor del negocio adquirido en el método del valor contable

En el caso de escoger el segundo de los métodos anteriores, el método del valor contable o *predecessor accounting method*, actualmente se debate también acerca de cuál debe ser la fuente de donde tomar el valor contable del negocio adquirido para el registro de la transacción de combinación. Las cuatro alternativas serían las siguientes: (i) el valor contable en los estados financieros individuales de la entidad transmitente; (ii) en las cuentas individuales de la entidad transferida; (iii) en las cuentas consolidadas de la sociedad dominante intermedia del grupo; o (iv) en las cuentas

consolidadas la de la última dominante. La encuesta dirigida por el KASB entre algunos reguladores nacionales y firmas de auditoría, confirma la existencia de diferentes opiniones acerca de este asunto (IASB, 2013: 5).

En España, el R.D. 1159/2010 anticipa en su exposición de motivos que “cuando en la operación no intervenga la empresa dominante, o la dominante de un subgrupo, y su dependiente, las cuentas anuales a considerar a estos efectos serán las del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los citados elementos patrimoniales cuya sociedad dominante sea española. En el supuesto de que las citadas cuentas no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación o por el hecho de no existir obligación de consolidar, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales”.

La dificultad de este tratamiento en España proviene de la coexistencia de los principios de las normas internacionales para las cuentas consolidadas cotizadas y de la normativa derivada del Código de Comercio para el resto de estados financieros. Efectivamente, la consulta 21 del BOICAC 85/2011, incide en que los valores contables consolidados a observar para dar cumplimiento a los criterios recogidos en la NRV 21^a en cuanto al valor del negocio adquirido bajo control común, deberían ser los elaborados conforme a las NOFCAC españolas y no aplicando las normas internacionales de contabilidad. Aunque la exposición de motivos del R.D. 1159/2010 alude a la aplicación del principio de importancia relativa para evitar sobrecostes a los preparadores que hayan elaborado las cuentas consolidadas en base a criterios internacionales, la citada consulta incide en que sólo se podrán utilizar cuentas elaboradas bajo los principios internacionales en aquello que no difiera significativamente de los criterios contenidos en las normas españolas.

Considerando que, a pesar de la vocación de convergencia, existen diferencias relevantes entre las normas internacionales y el PGC español, este tratamiento en España ineludiblemente puede derivar en un sobrecoste para el preparador en el caso de las combinaciones de negocio bajo control común. Es por ello por lo que otros reguladores como el IFAS, por ejemplo, se oponen a esta metodología argumentando las dificultades de su aplicabilidad para los preparadores, y requieren que en la aplicación del método del valor contable los activos y pasivos asumidos en las combinaciones de negocio bajo control común sean registrados a los valores que tuvieran en los estados financieros de la empresa adquirida (PwC Indonesia, 2013: 2).

Otra cuestión relevante que surge en este momento es qué hacer con los posibles fondos de comercio registrados previamente en relación con el negocio que ahora se transmite bajo control común. En la discusión se suele aludir a una práctica permitida bajo los principios americanos para las combinaciones de negocio con carácter general

que constituyen una diferencia significativa con respecto a las normas internacionales al aplicar el método de adquisición. Es el llamado *push down approach* que prescribe el reconocimiento en la entidad adquirida de las variaciones de valoración de sus activos y pasivos a valor razonable así como el posible fondo de comercio surgido de la transacción, contra reservas. Este tratamiento es aplicable tanto si la sociedad adquirida permanece de forma independiente como si se integra dentro del balance de la sociedad adquirente y, evidentemente, no tiene impacto en los estados financieros consolidados.

Los principios estadounidenses prescriben este tratamiento para las combinaciones de negocio stricto sensu en determinados casos, especialmente aquellos en las que se adquiere un control muy significativo de la entidad adquirida, superior al 95%, y se permite opcionalmente su uso cuando el control supera el 80%. El IASB, por su parte, prohíbe este tratamiento.

Aunque este método se ha discutido tradicionalmente para las combinaciones de negocio con carácter general bajo el método de adquisición, también tiene sus implicaciones al analizar el tratamiento de los posibles fondos de comercio previos que hubieran surgido en la adquisición a terceros del negocio que ahora se transfiere entre empresas bajo control común. En esos casos, el llamado *push down approach* considera el posible fondo de comercio que hubiera surgido bajo aquellas circunstancias y que se encuentra registrado en las cuentas consolidadas, como una parte del valor contable del negocio transferido en la aplicación del método del valor contable.

Es decir, siendo los valores a considerar en el método del valor contable aquéllos en los estados financieros consolidados de la entidad matriz que tiene el control común para el cual se preparen estados financieros consolidados, “si la adquirida ha estado bajo control común desde su constitución, estos valores deberían ser los mismos que en sus propios estados financieros. Si fue adquirida previamente en una combinación de negocios, los valores en los estados consolidados deberían ser usados incluyendo el fondo de comercio” que pudiera haberse generado en dicha combinación (KASB, 2013: 35).

5.3. Criterios de presentación en las cuentas anuales

Según el IASB (2013: 5), existen también diferentes opiniones acerca de la forma de integración de los resultados de las empresas combinadas. Según el KASB (2013: 35-36), se puede optar por una doble alternativa a la hora de presentar los resultados de las empresas combinadas dentro de los estados consolidados. La primera, conocida como el método de la unión de intereses (o *pooling of interests method* por su denominación en inglés), consiste en la integración de los resultados desde el comienzo

del ejercicio, aunque la combinación se hubiera producido en el transcurso del mismo. Este método es permitido en algunos países (p.ej. Indonesia) y asume que las entidades siempre han estado vinculadas por lo que los resultados del ejercicio de la entidad adquirida serán incluidos íntegramente en los estados financieros consolidados y las cuentas del ejercicio anterior serán reexpresadas.

La segunda alternativa consiste en el reconocimiento de los resultados de la sociedad adquirida únicamente desde la fecha de la transacción sin reexpresar tampoco las cantidades del ejercicio anterior.

6. CONCLUSIONES FINALES

El tratamiento contable de los procesos de reorganización empresarial se debate en la actualidad entre dos formas de registro: la valoración de los activos y pasivos adquiridos a su valor razonable (método de adquisición), con el consiguiente reconocimiento del posible fondo de comercio o el ingreso por diferencia negativa, o el registro del negocio adquirido al valor contable que previamente tenía en los estados financieros del grupo (método del valor contable). Según este último método, cualquier diferencia entre el precio pagado y el valor contable reconocido, se registrará directamente en las reservas de la sociedad adquirente.

En nuestra opinión, no todas las reorganizaciones societarias comportan las mismas consecuencias económicas, por lo que el método de adquisición podría ser válido para determinadas operaciones. En efecto, aquellos casos en los que los porcentajes de participación en el accionariado se han visto modificados, con la entrada de nuevos propietarios o con la modificación de los intereses minoritarios, no dudamos de la substancia económica de la transacción y, por lo tanto, de que los valores razonables sigan representando la mejor valoración posible.

Salvo algunas indicaciones contenidas en la NIC 27, la normativa internacional deja en la actualidad esta decisión al criterio de cada preparador lo que, en nuestra opinión, tiene importantes consecuencias. Por un lado, provoca una reducción de la calidad de la información financiera al reducir la comparabilidad para los usuarios y, por otro, tiene implicaciones derivadas del uso de los estados financieros individuales como, por ejemplo, en la definición de la política de dividendos.

En España, aunque la regulación es más precisa para los estados financieros individuales con la publicación de la NRV 21ª en la que se prescribe el uso, con algunas excepciones, del método del valor contable para las transacciones entre empresas del grupo, el debate sigue abierto como lo demuestran las excepciones incluidas en la NRV 21ª y el prolijo número de consultas respondidas por el ICAC.

En nuestra opinión, las reglas establecidas por el PGC y el ICAC constituyen excepciones al método general del valor razonable con la intención de evitar la revaluación de los activos mediante determinadas operaciones entre empresas vinculadas. Para ello, mientras que en el resto de operaciones entre partes vinculadas sigue rigiendo el principio del valor razonable, para las operaciones de aportación de un negocio sin contraprestación monetaria se han introducido en las cuentas individuales los efectos derivados de un concepto de entidad más amplio como es el grupo. Es decir, se han tratado de aplicar principios más propios de las cuentas consolidadas en los estados financieros individuales de las sociedades, únicamente para este tipo de operaciones. Según López y Villanueva (2011), el problema de fondo radica en que en España se han tratado de establecer un conjunto de reglas muy complejas sin haber definido previamente los principios que subyacen a las mismas.

Las investigaciones recientes del EFRAG y del KASB, han supuesto un avance en la definición de los indicadores que distinguen las combinaciones de negocio en general de aquéllas que tienen lugar entre empresas bajo control común. Su aplicación redundaría, por un lado, en un aumento de la percepción de seguridad jurídica por parte de preparadores, usuarios y auditores, en los términos definidos por Molina y Tua (2010) en su estudio sobre las preferencias por los sistemas contables basados en reglas frente a los basados en principios. Aunque el aumento del grado de detalle de la norma podría facilitar la adaptación de las operaciones por parte de los preparadores según sus intereses individuales, consideramos que los indicadores propuestos son suficientemente genéricos como para no incrementar significativamente el riesgo de estructuración de operaciones. Por otro lado, mejoraría la comparabilidad de los estados financieros y, por lo tanto, la utilidad de los mismos para los usuarios.

No obstante, consideramos que la regulación internacional debe seguir avanzando en la definición de los principios generales aplicables a estas transacciones, así como de ejemplos ilustrativos de dichos principios. De acuerdo con Deloitte (2012), en su respuesta al EFRAG, sigue siendo necesario desarrollar una guía basada en principios previamente a la definición de normas específicas sobre las combinaciones de negocio bajo control común.

7. BIBLIOGRAFÍA

ACCOUNTING STANDARDS BOARD (ASB), “Accounting Standards Board. Standard on Generally Recognised Accounting Practice. Transfer of Functions between Entities under Common Control (GRAP 105)”, 2010, disponible en <http://oag.treasury.gov.za/Publications/06.%20GRAP/01.%20Standards/02.%20Approved%20and%20not%20effective%20standards/GRAP%20105%20Transfer%20of>

%20Functions%20Between%20Entities%20Under%20Common%20Control%20-%20Original.pdf.

AUSTRALIAN ACCOUNTING STANDARDS BOARD (AASB), “AASB Staff Comments on EFRAG Discussion Paper – Accounting for Business Combinations under Common Control”, 2012, disponible en http://www.efrag.org/files/BCUCC/Comment_Letters/CL_3_-_AASB.pdf.

H. BOHUSOVA y P.SVOBODA, “IFRS and US GAAP Convergence in Area of Mergers and Acquisitions”, *Economics and Management*, núm. 14, 2009, pp. 20-41.

J. BOLEA MEROÑO, “Reestructuraciones empresariales en tiempos de crisis”, 2009, disponible en http://www.garrigues.com/es/publicaciones/articulos/Paginas/articulos_12789.aspx.

K. CAMFFERMAN y S. ZEFF (Eds.), *Financial reporting and global capital markets- a history of the international accounting standards committee, 1973-2000*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

L. CAÑIBANO CALVO y F. HERRANZ MARTIN, “Principios versus reglas en las normas contables. La crisis del ladrillo”, *Consejeros*, núm. 80, 2013, pp. 56-62.

L. DE CARLOS BERTRAN, D.I. RIPLEY, A. VENTOSO DEL RINCON y E. BAGARÍA MATEOS, “Procesos de Reorganización Empresarial: Algunas Propuestas de Lege Ferenda”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, número especial en homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada, 2011, pp. 194-198.

DELOITTE, “A Roadmap to Accounting for Business Combinations and Related Topics”, 2009, disponible en http://www.deloitte.com/assets/Dcom-UnitedStates/Local%20Content/Articles/AERS/Accounting-Standards-Communications/us_assur_Business_Combinations_Roadmap1209.pdf.

DELOITTE, “Comment letter on discussion paper on business combinations under common control”, 2012, disponible en http://www.iasplus.com/en/publications/global/comment-letters/2012/deloitte-comment-letter-on-discussion-paper-on-business-combinations-under-common-controls/at_download/file/dtclcommoncontrol042012.pdf.

DELOITTE, “IASPlus”, 2013, disponible en <http://www.iasplus.com/en/resources/regional/efrag>.

EUROPEAN FINANCIAL REPORTING ADVISORY GROUP (EFRAG), “Accounting for Business Combinations under Common Control. Discussion Paper”, 2011, disponible en http://www.efrag.org/files/BCUCC/BCUCC_DP.pdf.

EUROPEAN FINANCIAL REPORTING ADVISORY GROUP (EFRAG), “Accounting for Business Combinations under Common Control. Feedback Statement”, 2012, disponible en

http://www.efrag.org/files/BCUCC/BCUCC_feedback_statement_final.pdf.

FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (FASB), “Statement of Financial Accounting Standards No. 141 (revised 2007). Business Combinations”. diciembre 2007, disponible en

<http://www.fasb.org/cs/BlobServer?blobcol=urldata&blobtable=MungoBlobs&blobkey=id&blobwhere=1175820919432&blobheader=application%2Fpdf>.

GRANT THORNTON, “Technical Accounting Alert. Common control business combinations”, 2010, disponible en

http://www.grantthornton.com.au/files/ta_alert_2010-02_common_control_business_combinations.pdf.

R. GARVER, “AM&A Resurgence? Not so fast”, *US Banker*, febrero 2011, pp. 12-13.

M. HAMBERG, M. PAANANEN y J. NOVAK, “The Adoption of IFRS 3: The Effects of Managerial Discretion and Stock Market Reactions”, *European Accounting Review*, núm. 20 (2), 2011, pp. 263-288.

IASEMINARS, “Business Combinations Under Common Control”, 2013, disponible en

http://www.iaseminars.com/latest/134_business_combinations_under_common_control.

INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB), “12 December 2007 Board Meeting Information for Observers”, 2007, disponible en <http://www.ifrs.org/Current-Projects/IASB-Projects/Common-Control-Transactions/Meeting-Summaries-and-Observer-Notes/Documents/AP0712b05cobs.pdf>.

INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB), “Business combinations under common control. Research project status update. Staff Paper, IASB Meeting”, 2013, disponible en

<http://www.ifrs.org/Meetings/MeetingDocs/IASB/2013/September/14-Business%20combinations%20under%20common%20control.pdf>.

KOREAN ACCOUNTING STANDARDS BOARD (KASB), “Research report No 33. Critical Perspectives in Accounting for Business Combinations Under Common Control”, 2013, disponible en www.kasb.or.kr.

KPMG International, "Accounting outlook. October 2012", 2012, disponible en <http://www.kpmg.com/ID/en/IssuesAndInsights/ArticlesPublications/Documents/Accounting-Outlook-October-2012.pdf>.

S. LOPEZ MAGALLON y E. VILLANUEVA, "Modificaciones en las Normas para la formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas y primera reforma del Plan General de Contabilidad y del Plan General de Contabilidad para Pequeñas y Medianas Empresas (I)", 2011, *Revista Auditores*, núm. 16, p. 46.

J. MARTINEZ NARRO y A. VALLAURE FERNANDEZ, "La nueva regulación contable de las operaciones entre empresas del grupo", *Estrategia financiera*, núm. 245, 2007, pp. 63-68.

H. MOLINA SANCHEZ y J. TUA PEREDA, "Reglas versus principios contables, ¿son modelos compatibles?", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, núm. 39 (146), 2010, pp. 259-287.

PRICEWATERHOUSECOOPERS AUSTRALIA, "Accounting for group reorganizations - Understanding business combinations under common control", 2010, disponible en <http://www.pwc.com.au/assurance/ifrs/assets/guidance-accounting-standards/back-to-basics/Back-to-Basics-Control-Jan12.pdf>.

PRICEWATERHOUSECOOPERS INDONESIA, "A Practical Guide to New IFAS for 2013", 2013, disponible en <https://www.pwc.com/id/en/publications/assets/practical-guide-to-new-psaks-for-2013.pdf>.

J. TUA PEREDA, "Ante la reforma de nuestro ordenamiento: nuevas formas, nuevos conceptos. Un ensayo", *Revista de Contabilidad-Spanish Accounting Review*, núm. 9 (18), 2006, pp. 145-175.

J. TUA PEREDA, "Contabilidad y Desarrollo Económico. El papel de los Modelos Contables de Predicción. Especial referencia a las NIC's", Ponencia presentada en el Simposio "Análisis y propuestas creativas ante los retos del nuevo entorno empresarial", *Universidad ICESI y Revista Estudios Gerenciales*, 2009, disponible en http://www.elcriterio.com/revista/ajoica/contenidos_4/contabilidad_y_desarrollo_cali_09.pdf.

Rafael Bautista Mesa
Profesor en Universidad Loyola Andalucía
rbautista@uloyola.es